

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio con fecha 2 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo Sr: La Sala ha examinado los antecedentes relativos a la demanda, los antecedentes relativos a la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta a nombre de D. Eugenio Gonzalez Ventura contra la Real orden de 28 de Junio de 1875 por la cual se declaró soldado a su hijo Julian por el cupo de Brea, de esta provincia:

De dichos antecedentes aparece: Que en el juicio de llamamiento, declaración de mozos útiles y exenciones del reemplazo del Ejército activo y reserva de 70.000 hombres para el año de 1879, decretado en 10 de Febrero, Eugenio Gonzalez Ventura, padre del mozo por el cupo de Brea Julian Gonzalez Ontova, alegó ante el Ayuntamiento hallarse impedido para el trabajo y tener las condiciones de pobre en el sentido legal, y dos hijos menores de 17 años, cual comprobó con el oportuno expediente justificativo:

Que presentado por los interesados otro expediente contradictorio al de pobreza, la Corporacion municipal en 14 de Abril siguiente, reputando con au-

ficientes bienes a Eugenio Gonzalez Ventura, aun cuando careciese de la ayuda de su hijo Julian y de su trabajo personal para sostener a la familia, declaró soldado al referido mozo, contra cuyo acuerdo protestaron este y su padre y recurrieron a la Comision provincial, la cual en 17 del mismo mes, teniendo en cuenta que del reconocimiento practicado por los Facultativos resultaba la inutilidad del Eugenio para el trabajo, pero que posee bienes que producen 1.200 reales anuales, cantidad suficiente para su mantenimiento y el de su familia, y visto el caso 1.º de la ley de Reemplazos y la Real orden de 22 de Agosto de 1866, falló que debía declarar y declaraba no haber lugar a la excepcion alegada por el mozo recurrente:

Que del anterior fallo se alzó para ante el Ministerio del cargo de V. E. Julian Gonzalez Ontova, acompañando varios recibos para justificar que su padre no satisfacía más que 45 pesetas 36 céntimos de contribucion, que capitalizada al tipo legal representaba una renta menor de 3 reales diarios:

La Administracion económica de la provincia de Madrid, contestando a un oficio del Gobernador civil, manifestó que aparecía en los antecedentes obrantes en dichas oficinas, relativos a la contribucion territorial, un Gonzalez Ventura que pagaba por contribucion anual 616 pesetas 89 céntimos, y dos Eugenio Gonzalez, uno mayor, que satisfacía por igual concepto 19 pesetas 32 céntimos, y otro menor, 45 pesetas 36 céntimos; en cuyo estado remitió el expediente la Autoridad civil en 13 de Mayo de 1875 al Ministerio de la Gobernacion:

Que pasado a informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, entendió que debía confirmarse el fallo recurrido, considerando que si bien el

mozo tiene la calidad de hijo único para los efectos de la ley, y su padre se hallaba impedido para el trabajo, no puede reputarse pobre por disfrutar una riqueza imponible de 2.937 pesetas 58 céntimos, por la cual paga 616 pesetas 89 céntimos de contribucion, quedándole por consecuencia una renta mucho mayor de 3 rs. diarios; y de conformidad con este parecer se expidió la Real orden de 25 de Julio de 1875.

Que en nueva instancia de 20 de Julio Eugenio Gonzalez pidió se declarase la nulidad de aquella Real orden por apoyarse en un informe equivocado; a cuya pretension recayó un «Visto:»

Que en 9 de Octubre siguiente el Licenciado D. Antonio Elgido y Lezano, a nombre de aquel interesado, presentó demanda ante este Consejo, fundándola en cuanto al extremo de su admision con que está apurada la vía gubernativa en el asunto, y pretendiendo que la Sala declare procedente la revision y anulacion de la Real orden presentada, por partir dicha resolucion del dato inexacto de aplicar al recurrente la contribucion que paga otro vecino del mismo pueblo; y

Que reclamados y recibidos los antecedentes gubernativos y pasados con la demanda al Fiscal de S. M. en 26 de Enero último, pidió a la Sala que consulte la improcedencia de la vía contenciosa para la presente demanda, porque la resolucion impugnada es resultado de una cuasi contencion, y el texto de la vigente ley de Reemplazos, así como la constante jurisprudencia, tienen fijado que las decisiones como la de que se trata no son susceptibles de ulterior recurso fuera de las responsabilidades a que haya lugar en lo criminal; añadiendo que lo más que en casos análogos al actual ha sucedido es que por gracia y a manera de indulto el Ministerio haya propuesto a S. M. y el Rey

haya acordado que el Ejército pierda un hombre y este sea el víctima de la estricta legalidad, causa de injusticia, por arrancar en el caso concreto de presupuestos equivocados:

Visto el art. 138 de la ley vigente de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que «Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores (contra los fallos de las Diputaciones provinciales) serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal contencioso-administrativo.»

Considerando que cumplido en el presente caso el requisito exigido por las disposiciones preinsertas, esto es, la audiencia de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, es indudable que, con arreglo al texto expreso del citado artículo, la Real orden impugnada ha resuelto definitivamente, sin que contra ella pueda deducirse el recurso contencioso-administrativo;

La Sala entiende, de conformidad con el Fiscal de S. M., que es inadmisibile en la vía contenciosa la demanda que se interpone contra la Real orden de 25 de Julio de 1875.»

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1876.—Francisco Romero y Robledo.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas en-

tre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes, morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas

é inexcusablemente prolijas y para los litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se concede inscripción gratuita de las herencias directas y algunas otras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M. Pedro Salaverría:

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

— Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 75.

Habiendo desaparecido de sus casas paternas los jóvenes menores de edad Julian Garcia Gonzalez y Joaquin Fernandez y Fernandez, naturales de Oroña, Concejo de Tineo, provincia de Oviedo; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura de los indicados jóvenes poniéndolos á disposicion de mi autoridad, caso de ser habidos.

Santander Mayo 18 de 1876.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 76

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Faustino Gonzalez Cienfuegos, cuyas señas se expresan á continuacion, natural del Concejo del Allenal, provincia de Oviedo; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura de indicado joven poniéndolo á disposicion de mi autoridad, caso de ser habido.

Santander Mayo 18 de 1876.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Señas del Faustino.

Edad 21 años y ocho meses, estatura regular, color moreno, cara redonda, nariz prolongada, barba naciente, viste de artesano y lleva cédula personal.

Circular núm. 77.

Habiéndose fugado de la casa paterna el joven Emilio Martin Ramos, hijo de Antonio é Inés, natural de Salamanca, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del indicado joven poniéndolo á disposicion de mi autoridad, caso de ser habido.

Santander Mayo 18 de 1876.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Señas del Emilio.

Edad 20 años, pelo rojo, sin barba, es zurdo y viste de charro.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en

propiedad Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Telesforo Fernandez Castañeda, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de diez pertenencias con el nombre de «Castellana,» de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Los Arroyales, término del lugar de Argüeso, Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso; que linda al O. prados del sitio titulado Sotio; al S. arroyo de la fuente del Canto; al E. tierras del Vallejo, y al N. egido.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. del castillo San Vicente; desde él se medirán al N. 30 grados, O. 500 metros fijándose la primera estaca; de esta al E. 30 grados; N. 200 metros la segunda; de esta al S. 30 grados; E. 500 metros la tercera y de esta al O. 30 grados S. 200 metros hasta intestar con el punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 15 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Mayo de 1876.—Jose Calderon y Cubas.

REAL ORDEN.

D. José Calderon y Cubas, Abogado los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Enrique de la Vega, apoderado de D. Juan Baily Davies, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Eugenio,» de mineral hierro, al sitio que llaman Monte Citanes, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales; que linda al N. las minas «Anita,» «Trinidad» y «Rita,» al S. la titulada «Ceferina,» al E. terreno comun, y al O. terreno comun y pueblo de Otañes.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que dista 300 metros; al O. del mojon N. E. de la mina

«Ceferina;» de él se medirán al O. 300 metros fijándose la primera estaca; de esta al N. 200 metros la segunda; de esta al E. 600 metros la tercera; de esta al S. 200 metros la cuarta y de esta al O. 300 metros hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Marzo de 1876.—José Calderon y Cubas.

Diputación provincial de Santander.

Sesion del día 3 de Mayo de 1876.

Presidencia del Sr. Parra.

Diputados asistentes: Sres. Sautuola, García, Lastra, Varona, Pezuela, Bodega, Lanuza, Peña, Villa Ceballos, Ceballos (D. F.), Insausti, Polanco, Oruña, Quevedo (Don José María), Campo, Diaz, Quintanilla, Piñal, (D. G.), Mazorra, Cedrún, Tejada, Soriano y Parra.

Se abre la sesión á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las Comisiones y el dictámen de la de presupuestos sobre el adicional al ordinario vigente.

A continuacion, y de acuerdo con las Comisiones, se acuerda:

Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras de reparacion de cuatro trozos de camino vecinal obstruidas con las de la carretera de Entrambasaguas á la Cavada, declarando libre de toda responsabilidad al contratista y mandando que se le devuelva el depósito de 557 pesetas 87 céntimos que oportunamente consignara en la Depositaria provincial como fianza para responder del cumplimiento del contrato.

Recordar al director de caminos vecinales Ortiz Villota el cumplimiento de lo que se le tiene ordenado en el expediente sobre liquidacion de la carretera de Arredondo á los Collados de Ason.

Pedir al mismo director varios informes en el expediente sobre construccion de la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sia.

Pedir informe á la Comision de Fomento en el expediente promovido por el Alcalde de Bircena de Pié de Concha en solicitud de una subvencion para construir unos muros.

Se dá cuenta del siguiente informe de la Comision de Fomento:

«La Comision de Fomento propone á

V. E. la aprobacion de los acuerdos dictados en este expediente por la provincial con fecha 17 y 24 de Febrero último, por los cuales se declara que el Ayuntamiento de Meruelo ha justificado en debida forma el costo que tendrá el camino que ha elegido para obtener subvencion de 7,500 pesetas.

Con este motivo y á fin de que la entrega de la misma subvencion se verifique en la proporcion correspondiente, de conformidad con lo establecido en la concesion de otras análogas, cree conveniente la Comision que V. E. debe acordar que las 7,500 pesetas se satisfagan ya de una vez, ó en varias, á eleccion de la municipalidad, pero precediendo en cualquiera de estos casos una certificacion del Director facultativo, en la cual se haga constar que el Ayuntamiento ha ejecutado obras por doble cantidad que la que se le entregue.»

El Sr. Polanco presenta una enmienda al propio dictámen, concebida en los siguientes términos:

«Considerando que el Ayuntamiento de Meruelo, en su deseo de llevar á cabo, cuanto antes, la construccion del camino que ha adoptado, ha empezado ya las obras por medio de la prestacion personal.

Considerando que varias de las obras que comprende el proyecto, no es posible hacerlas con el recurso de la prestacion, en razon á que para su ejecucion hay necesidad de valerse de canteros y mamposteros, de los cuales se carece en la localidad.»

Considerando que, por lo tanto, una parte del auxilio concedido debe entregarse al ayuntamiento con el fin de que que pueda construir las obras de cantería.

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer como enmienda al dictámen de la Comision, que V. E. debe acordar se satisfagan 2.500 pesetas cuando el Ayuntamiento acredite haber ejecutado obras por igual cantidad: y que para la entrega del resto de la subvencion se observe la que propone la misma Comision.»

El Sr. Quintanilla manifiesta que la Comision admite la enmienda.

Con ella se aprueba el dictámen.

Se dá cuenta de una comunicacion del Director del Instituto provincial pidiendo el pago de la cantidad de 689 pesetas 50 céntimos, importe de los gastos hechos en aquel establecimiento en el supuesto de que S. M. el Rey D. Alfonso XII le honraria con su visita.

El Sr. Villa Ceballos manifiesta que la Comision de Hacienda entiende que solo deben abonarsele 500 pesetas que es la cantidad que se le autorizó á gastar con aquel objeto.

Así se acuerda por los votos de los señores Diputados presentes que con los enunciados al principio con excepcion de los Sres. Cedrún, Tejada y Soriano que no han entrado aún en el salon.

El Sr. Quintanilla manifiesta que se ha presentado á la Comision provincial una cuenta importante 4,250 pesetas procedente del almuerzo ofrecido á Su

Magestad el Rey en la Estacion de Reinosa; y que la Comision no habia encargado este almuerzo, limitándose á ofrecer al Ayuntamiento de Reinosa la cantidad de 1,250 pesetas en concepto de subvencion para el propio gasto.

Los Sres. Peña y Mazorra exponen que el Ayuntamiento de Reinosa no ha tenido intervencion alguna en el asunto.

El Sr. Insausti observa que el Ayuntamiento de Castro-Urdiales que hizo tambien gastos mas considerables que los de Reinosa no pedia por ello cosa alguna á la Diputacion provincial, negándose á recibir el importe de los arcos levantados en aquel término municipal por orden de la Comision de festejos, nombrada por S. E.; y sostiene que solo debe esta Corporacion contribuir á sufragar los gastos del Ayuntamiento de Reinosa con las 1,250 pesetas al efecto ofrecidas.

El Sr. Lastra manifiesta que lamenta esta discusion por consideraciones que los Sres. Diputados concebiran fácilmente; y que por lo mismo necesita entrar en ella para hacer constar dos cosas:

1.ª Que la Intendencia de la Real casa se ha manifestado siempre deseosa de evitar gastos á los pueblos, sin pretender nunca de ellos obsequio de ninguna clase, aunque imponiéndose el deber de aceptar los que voluntariamente eran ofrecidos por los Ayuntamientos.

Y 2.ª Que la Diputacion no ha dictado orden alguna respecto al almuerzo á que se refiere la cuenta que se discute. Que no vé razon alguna para que ni aquella Intendencia, ni esta Diputacion, paguen semejante cuenta, la cual despues de todo peca, al parecer, de grave abuso.

Los Sres. García, Villa, Diaz y Quintanilla hacen varias observaciones en sentido de que la Diputacion no debe contribuir al pago de la cuenta mas que con la cantidad al efecto ofrecida.

Rectifican los Sres. Peña y Mazorra. El Sr. Cedrún pide que pase el asunto á informe de la Comision.

Otro Sr. Diputado pide que se declare urgente.

Así se acuerda por 20 votos contra 1 que es el del Sr. Cedrún.

Por mayoría y en votacion ordinaria se acuerda contribuir solo con la cantidad de 1.250 pesetas al pago de aquella cuenta.

Se abre discusion sobre el presupuesto ordinario para el próximo año económico.

Los Sres. Quintanilla, Sautuola, Cedrún, Lastra y Villa Ceballos usan de la palabra para una cuestion de tramitacion.

Terminado el incidente, se lee la seccion primera del presupuesto de gastos.

Entra en el salon el Sr. Soriano.

Sin discusion se acuerdan las siguientes consignaciones:

	Pesetas.
Indemnizacion á los cinco vocales de la Comision provincial.....	15.000
Sueldo del Secretario.....	5.000

Id. de tres oficiales primeros á 2.750 pesetas uno 8.250

El Sr. Quintanilla manifiesta que la Comision provincial propone que se aumente en 250 pesetas el sueldo de los oficiales segundos.

La Comision de presupuestos manifiesta que no admite ni rechaza el aumento.

El Sr. Presidente pregunta si se fija en 2.250 pesetas el sueldo del oficial segundo de secretaría.

Se resuelve afirmativamente por 11 votos contra 7 emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Bodega, Lanuza, Villa, Polanco, Oruña, Campo, Quintanilla, Piñal, Mazorra, Tejada y Soriano.

Señores que dijeron no: Sautuola, Lastra, Peña, Ceballos (D. F.), Quevedo, Diaz y Sr. Presidente.

El Sr. Quintanilla manifiesta que la Comision provincial propone que se aumente el sueldo del Auxiliar del Registro consignándose la cantidad de 1.750 pesetas.

La Comision de presupuestos manifiesta que tampoco admite ni rechaza el aumento.

El Sr. Presidente pregunta si se fija en aquella cantidad el sueldo referido.

Se resuelve en sentido afirmativo por 10 votos contra 7 emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Pezuela, Bodega, Lanuza, Villa, Polanco, Quintanilla, Piñal, Mazorra, Tejada y Soriano.

Señores que dijeron no: Sautuola, Lastra, Peña, Ceballos (D. F.), Quevedo, Diaz y Sr. Presidente.

Habiendo pasado las horas de reglamento, el Sr. Presidente levanta la sesion de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la Corporacion.—Marcelino Sautuola.—Fulgencio Soriano.—Máximo de Solano Vial.

Comision Provincial de Santander.

Esta Comision provincial ha acordado en vista de no haber producido resultado la subasta de bagajes celebrada el dia 12 del actual, se proceda el dia 1.º de Junio próximo, á verificar una segunda licitacion por etapas ante los Alcaldes respectivos de las mismas, bajo las condiciones publicadas en el Bolefin oficial del dia 28 de Abril y tipos que á continuacion se expresan.

Santander 19 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Francisco Lopez de Tejada.—Por acuerdo de la Comision provincial, Máximo de Solano Vial.

Tipos que se indican en la anterior circular:

	Pesetas.
Renedo	650
Alceda	750
Torrelavega	1.250
Comillas	300
Santofia	1.500
Ramales	1.250
Solares	1.650
Santander	1.500
Laredo	700
Castro-Urdiales	500
Reinosa	750
Molledo	650

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos.

El 20 del corriente mes vence el plazo señalado por la instrucción para que ingresen en la Caja de esta Administración económica lo que son en deber los Ayuntamientos de esta provincia por consumos cereales y sal del 4.º trimestre del corriente año económico; y siendo varios los que no la han efectuado no solo por dicho trimestre sino también por atrasos anteriores, conminada esta dependencia por la superioridad á fin de que haga efectivo el trimestre corriente y cuantos débitos resultasen por el indicado concepto, ántes de proceder por los medios que la ley la autoriza, siempre enojosos y costosos á los municipios, ruega á los Alcaldes que se hallen en este caso realicen en la Caja de esta oficina los débitos por que se hallen en descubier to de los conceptos ántes citados, en el preciso término de 10 dias contados desde la publicación de este anuncio, pues trascurrido dicho término se procederá de apremio sin mas consideración.

Santander 18 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Los interesados en las carpetas de títulos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en los números desde el 1 al 2.945, concurrirán á la caja de esta Administración económica desde la hora de las nueve á las doce de la mañana, todos los dias hábiles á recoger los que les correspondan que no lo hayan verificado hasta la fecha.

Santander 17 de Mayo de 1876.—El Jefe de Caja, Gregorio Bohigas.

Anuncios particulares.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 4 de Junio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus índices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagan-

dolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

Se arriendan

un almacén y una tejavana sitos en la primera linea del muelle de Maliaño.

Dirigirse al depósito de maderas de L. y A. Pardo y compañía, muelle de Maliaño. 6-6

Se convoca á junta general de socios de la titulada «Asociacion de obreros de Santander», que tendrá lugar el domingo 21 del actual á las 11 de su mañana en el local de la escuela municipal para tratar de la liquidacion de la misma y especialmente de la trasmision del terreno comprado á Doña Francisca de Aguirre y Toca, debiendo advertir que con los que concurren se tomará acuerdo y se hará constar por medio de acta notarial, y por lo que resue van tendrán que pasar los socios que no asistan, sin que despues tengan derecho alguno de reclamacion.

Santander 15 de Mayo de 1876.—El Presidente, Angel Gonzalez. 3—3

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría. Entrepuerto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Declara indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra líneas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado, Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita senas de ninguna clase.

Contéstase en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

ARTICULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. y de Coruña (escala) el 21 de idem. PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, (cunvzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII. Consignatario en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

IMPRENTA DE E. LOPEZ HERRERO
San Francisco 30 principal.